



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-405 08 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 08 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de julio de 2024, se recibió escrito suscrito por RICARDO ALDANA y HERNANDO TRUJILLO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-379, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ataco Tolima.

HECHOS

Manifiestan los solicitantes unas presuntas irregularidades en el trámite y decisiones del incidente de desacato con número de radicado 73-067-40-89-001-2024-00012-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por RICARDO ALDANA y HERNANDO TRUJILLO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de julio de 2024, dispuso oficiar a la Doctora MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMENEZ, Juez Primera Promiscuo Municipal de Ataco Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2530 del 30 de julio de 2024, requiriéndose a la Doctora MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMENEZ, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ataco Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por los quejosos, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por los peticionarios y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio sin número de fecha 31 de julio de 2024, la Doctora SANDRA PATRICIA FLÓREZ VAQUIRO, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ataco Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La Doctora SANDRA PATRICIA FLÓREZ VAQUIRO, en su calidad de funcionaria judicial, hace la precisión, que ella es quien actualmente funge como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco - Tolima, y no la doctora MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMENEZ, a quien iba dirigido en principio el oficio de requerimiento.

En consecuencia se permite dar las explicaciones respectivas con ocasión a la vigilancia judicial radicada contra el despacho a su cargo en los siguientes términos:

i) La funcionaria judicial requerida informa que la vigilancia versa sobre una Acción de Tutela, la cual le correspondió a su despacho por reparto el día 31 de enero de 2024, asignándosele el número de radicado 73067-40-89-001-2024-00012-00, instaurada por la señora Hermelina Tovar, en contra de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Mesa de Pole ii) El 31 de enero de 2024 se admitió la Tutela, vinculando a la Secretaria de Servicios Públicos del Municipio de Ataco y se ordenó la notificación a la Junta de Acción Comunal y del Personero del Municipio, habiéndose dado contestación por parte de los dos primeros iii) El 13 de febrero de 2024, se profirió fallo, concediendo la Tutela iv) Dicha decisión fue impugnada por la Junta de acción comunal y le correspondió el conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral v) Mediante auto del 22 de marzo de 2024, fue declarada la nulidad de lo actuado para que se vinculara a la Asociación de Usuarios del Acueducto Veredal de Mesa de Pole del Municipio de Ataco vi) El 1º de abril de 2024, se profirió auto de obediencia al superior y se reanuda la actuación a partir del auto admisorio vinculando también a la Asociación de Usuarios del Acueducto Veredal de Mesa de Pole y a la propietaria, poseedor o tenedor del predio señora Eva Tapiero vii) El 10 de abril de 2024, se profirió el fallo respectivo, concediendo el



amparo de Tutela viii) Dicha decisión fue debidamente notificada a las partes, habiendo impugnado la accionada, aportando junto con la impugnación el informe técnico ix) El 24 de mayo de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral profiere fallo de segunda instancia donde Modifica los incisos primero y segundo de la anterior decisión x) El 11 de junio de 2024, la señora Hermelina Tovar Tapiero, promueve incidente de desacato contra las accionadas Junta y Asociación, por el no cumplimiento al fallo de tutela promovido por ese despacho, allegando los recibos de pago de lo por ella adeudado xi) El 13 de junio de 2024, se realiza requerimiento previo antes de abrir el incidente de desacato a los señores Hernando Trujillo Garzón y José Elvis Ramírez, en su calidad de presidente y representante legal de la Junta y la Asociación incidentada, notificándoles debidamente de tal proveído y adjuntándoles copia de los dos fallos xii) El 17 de junio de 2024, dan contestación señalando que hasta el 14 de junio les llegó la notificación del fallo impugnado y respuesta de este y que se encontraban en proceso de dar cumplimiento a lo ordenado (xiii) El 20 de junio de 2024 se da apertura al incidente de desacato y se les concede el termino de 3 días para que aportaran pruebas del cumplimiento (xiv) El 22 de junio, los señores Ricardo Aldana y Hernando Trujillo, allegan memorial indicando que han dado cumplimiento a la orden Tutelar (xv) El 4 de julio de 2024, se vincula al trámite al señor Ricardo Aldana representante de la Asociación y se abre a pruebas el trámite incidental (xvi) El 17 de julio de 2024, se profirió decisión respecto del incidente de desacato sancionando a los señores Ricardo Aldana y Hernando Trujillo y se ordena remitir la decisión a consulta al superior jerárquico, esto es al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima, notificándose debidamente a las partes (xvii) El 29 de julio, mediante oficio No. 0793 de la fecha, se remitió el expediente al superior para que se tramitara la consulta del auto del 17 de julio de 2024, encontrándose a la fecha ante el superior a espera de su resolución (xix) Se señala que el despacho ha actuado dentro de unos márgenes temporales muy responsables y ajustados al principio de celeridad, de acuerdo a las exigencias y complejidades del proceso, respetando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, siendo notificadas debidamente de cada una de las actuaciones aquí surtidas (xx) Si bien es cierto se aportó un informe técnico, el cual fue allegado en el trámite de la impugnación, cuando ella ya había perdido competencia para pronunciarse al respecto (xxi) Que no tiene conocimiento de si les fue notificado o no el fallo de segunda instancia a los accionados, por cuanto es una carga atribuible al Juzgado que conoció de la misma.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se



entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los señores RICARDO ALDANA y HERNANDO TRUJILLO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora SANDRA PATRICIA FLÓREZ VAQUIRO, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ataco - Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.



DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado curso la Acción de Tutela, bajo radicado 73001-11-02-002-2024-00192-00, instaurada por la señora Hermelina Tovar, en contra de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Mesa de Pole, vinculando a su vez a la Secretaria de Infraestructura Planeación y Servicios Públicos del Municipio de Ataco - Tolima, Asociación de usuarios del acueducto veredal Mesa de Pole del Municipio de Ataco, concediéndose las pretensiones en primera instancia y modificado el inciso primero y segundo en segunda instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad de los solicitantes recae en unas presuntas irregularidades en el trámite procesal específicamente en la no notificación del fallo de segunda instancia, por cuanto la notificación se envió a un correo electrónico incorrecto, y no se tuvo en cuenta el informe técnico presentado dentro del trámite de la Acción de Tutela y el incidente de desacato con número de radicado 73-067-40-89-001-2024-00012-00.

Por su parte, la doctora SANDRA PATRICIA FLÓREZ VAQUIRO, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ataco Tolima, informó: **i)** que, en su despacho se tramito acción de tutela interpuesta por la accionante, siendo concedidas las pretensiones en primera instancia y modificados los incisos primero y segundo en segunda instancia; **ii)** que, se ha dado el debido tramite a la acción de tutela y al incidente de desacato propuesto por la quejosa; **iii)** que el despacho ha actuado dentro de unos márgenes temporales muy responsables y ajustados al principio de celeridad, de acuerdo a las exigencias y complejidades del proceso, respetando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, siendo notificadas debidamente de cada una de las actuaciones aquí surtidas; **iv)** que, si bien es cierto se aportó un informe técnico, el cual fue allegado en el trámite de la impugnación, ya cuando la suscrita había perdido competencia para pronunciarse al respecto; **v)** que no tiene conocimiento si les fue notificado o no el fallo de segunda instancia a los accionados, por cuanto es una carga atribuible al Juzgado que conoció de la misma.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que, en el proceso bajo estudio, no se visualiza mora judicial, toda vez que el trámite dado a la acción de tutela y al incidente de desacato ha sido conforme a las reglas que actualmente rigen sus procedimientos.

Por lo antes expuesto, este Despacho pudo determinar, que desde la presentación de la Acción de Tutela, el Despacho vigilado, ha realizado diferentes gestiones, con el fin de recopilar la información y lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial impartida.

En este con texto, se debe precisar, que la Ley tiene establecidas diferentes etapas para cada uno de los procesos, las cuales se deben adelantar previamente a la toma de cualquier



decisión judicial, con el fin de cumplir con el respeto al debido proceso y no incurrir en falta procesal alguna, que a futuro impida tomar una decisión de fondo que en derecho corresponda, y en todo caso ajustada a la normatividad vigente.

Asimismo, es importante poner de presente a los quejosos, que el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, además, esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que pueden acudir los usuarios de la administración de justicia para cuestionar las decisiones judiciales, en razón a que para ello, se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los recursos de Ley; por lo tanto lo solicitado en el escrito petitorio de la vigilancia, relacionado con la revisión de la orden de desacato y los fallos emitidos tanto en primera como en segunda instancia, no tiene vocación de prosperar en cuanto y en tanto el Consejo Seccional, no puede emitir pronunciamiento alguno sobre las decisiones judiciales, pues la función asignada a esta corporación, está relacionada con la verificación del **cumplimiento de términos procesales**, para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera **oportuna y eficaz**, es decir, que en ningún momento se asimila a una instancia jurisdiccional adicional.

Aunado a lo anterior se tiene, que en la actualidad, no se evidencia dilación o mora alguna, que permita aplicar sanción administrativa a la servidora judicial requerida, razón por la cual NO se dará apertura al trámite de vigilancia judicial.

Ahora bien, en cuanto a las presuntas irregularidades en el trámite procesal específicamente en la no notificación del fallo de segunda instancia, porque la notificación se envió a un correo electrónico incorrecto, esta Magistratura ordenara iniciar de oficio vigilancia judicial contra el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, para que de las explicaciones con relación a esta presunta deficiencia puesta de presente en estas diligencias.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la



autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SANDRA PATRICIA FLÓREZ VAQUIRO, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ataco Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a los señores RICARDO ALDANA y HERNANDO TRUJILLO, en calidad de peticionarios y **NOTIFICAR** a la Doctora SANDRA PATRICIA FLÓREZ VAQUIRO, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Ataco Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

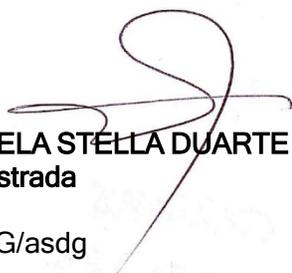
ARTÍCULO 3º. INICIAR DE OFICIO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA contra el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación al trámite dado a la acción de tutela en segunda instancia, pues los quejosos aducen que no fueron notificados en debida forma el fallo de segunda instancia, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada.

ARTÍCULO 4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los ocho (8) días del mes de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/asdg


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co